OPINIÓN CONSULTIVA N° 001-2023-DGTAIPD

ASUNTO	:	Sobre protección de datos personales en el marco de la difusión de alertas de emergencia de personas reportadas como desaparecidas y de publicación de información de personas ubicadas
REFERENCIA	:	a) Hoja de Trámite N° 491185-2022MSC b) Oficio N° 545-2022/IN/VSP/DGSD
FECHA	:	10 de enero de 2023

I. ANTECEDENTES

1. Mediante el documento de b) la referencia, la Dirección General de Seguridad Democrática del Ministerio del Interior remitió una consulta sobre el tratamiento de datos personales en el marco de la difusión de alertas de emergencia de personas reportadas como desaparecidas y de publicación de información de personas ubicadas.

2. Específicamente, se consulta sobre lo siguiente:

   - La viabilidad de difusión de alertas de emergencia de personas desaparecidas por parte de instituciones privadas sin necesidad de autorización de los familiares para publicar sus datos personales.
   - La posibilidad de publicación de datos de personas ubicadas en el portal web de personas desaparecidas[1] así como en redes institucionales, esto último atendiendo a que, como producto de la difusión de las notas de alerta y alertas de emergencia, la ciudadanía y diversas instituciones colaboran con la búsqueda de las personas desaparecidas, siendo preciso contar con un mecanismo a través del cual se haga de conocimiento sobre la ubicación de la persona, a fin de no continuar con su búsqueda o con la difusión de su nota de alerta o alerta de emergencia y concentrar los esfuerzos en las personas que todavía se encuentren desaparecidas.

II. MARCO NORMATIVO DE ACTUACIÓN

2. El artículo 32 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en adelante, la "LPDP"), crea la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales

[1] https://desaparecidosenperu.policia.gob.pe/

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

(en adelante, "ANPD"), que se rige por dicha ley, su reglamento y las normas pertinentes del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-JUS (en adelante, ROF del Minjus).

3. Entre las funciones de la ANPD, previstas en el artículo 33 de la LPDP, se encuentra la de absolver consultas sobre protección de datos personales y el sentido de las normas vigentes en la materia.[2] En el mismo sentido, respecto a esta Dirección General que jefatura esta Autoridad, el artículo 70 del ROF del Minjus.[3]

4. Así, esta Dirección General, en su calidad de órgano de línea del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos sobre el que recae la ANPD, emite la presente Opinión Consultiva en el ámbito de la interpretación abstracta de las normas y no como mandato específico de conducta para un caso en concreto.

III. ANÁLISIS

A) Sobre la difusión de datos de personas desaparecidas

5. La Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, establece principios rectores para el tratamiento de datos personales, entre ellos el principio de consentimiento, que consiste en que "para el tratamiento de los datos personales debe mediar el consentimiento de su titular". Dicho consentimiento debe ser previo, informado, expreso e inequívoco, y en el caso de datos sensibles[4] debe efectuarse por escrito.[5]

---

[2] **Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales**
"Artículo 33. Funciones de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales
La Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales ejerce las funciones administrativas, orientadoras, normativas, resolutivas, fiscalizadoras y sancionadoras siguientes:
(…)
10. Absolver consultas sobre protección de datos personales y el sentido de las normas vigentes en la materia, particularmente sobre las que ella hubiera emitido."

[3] **Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos**
"Artículo 71.- Funciones de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales
Son funciones de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales las siguientes:
(…)
e) Absolver las consultas que las entidades o las personas jurídicas o naturales le formulen respecto de la aplicación de normas de transparencia y acceso a información pública; así como sobre protección de datos personales.
(…)".

[4] La LPDP, artículo 2, numeral 5, define a los datos personales sensibles como "Datos personales constituidos por los datos biométricos que por sí mismos pueden identificar al titular; datos referidos al origen racial y étnico; ingresos económicos; opiniones o convicciones políticas, religiosas, filosóficas o morales; afiliación sindical; e información relacionada a la salud o a la vida sexual."

[5] LPDP, artículo 13, incisos 13.5 y 13.6

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

6. Sin embargo, la LPDP establece en el artículo 14 excepciones a la obligación de solicitar el consentimiento para el tratamiento de datos personales, entre ellas las siguientes:

   - Cuando se trate de datos personales contenidos o destinados a ser contenidos en fuentes accesibles para el público (numeral 2).
   - Cuando el tratamiento de los datos personales sea necesario para salvaguardar intereses legítimos del titular de datos personales". (numeral 9).

7. En este caso, la difusión de datos de personas desaparecidas tiene como objetivo poder encontrar a la persona que ha sido reportada como desaparecida, y ello con el afán de prevenir una afectación a su vida, salud o integridad física. Esta circunstancia legitima incluso la difusión de datos personales sensibles que, por caracterizar a la persona, pueden ser relevantes para su ubicación, como es el caso de alguna discapacidad (o capacidad diferenciada) física y/o intelectual.

8. Es preciso señalar que, en caso se trate de niños, niñas o adolescentes reportados como desaparecidos, tampoco se requiere el consentimiento para la difusión de los datos personales necesarios para su búsqueda, puesto que si bien, de acuerdo al artículo 74 del Código del Niño y del Adolescente, son los padres quienes ejercen la patria potestad de sus hijos menores de edad, el Estado debe velar por el interés superior del niño y al adolescente de acuerdo al Título Preliminar, artículo IX de la citada norma, que señala que, " en toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos."

9. Asimismo, la Convención sobre Los Derechos del Niño, ratificada por nuestro país en 1990, establece en el artículo 3 lo siguiente:

   "Artículo 3
   1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.
   2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.
   3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada."

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

10. Por lo tanto, es viable la difusión de datos de personas reportadas como desaparecidas en diversos medios, a fin de agilizar la búsqueda y evitar que su salud o integridad se vean afectadas.

11. En ese sentido, las instituciones privadas pueden compartir la información que una institución pública coloca a disposición para la búsqueda de una persona reportada como desaparecida, toda vez que es considerada una fuente de acceso al público. Asimismo, las entidades públicas pueden compartir con entidades privadas la información que han puesto a disposición en sus portales, o a través de alertas, para obtener mayor difusión, especialmente en casos como la desaparición de personas, dado que su vida o salud puede estar en riesgo.

12. Al respecto, la LPDP, artículo 2, numeral 11, define a las fuentes accesibles para el público como **"**bancos de datos personales de administración pública o privada, que pueden ser consultados por cualquier persona, previo abono de la contraprestación correspondiente, de ser el caso. Las fuentes accesibles para el público son determinadas en el reglamento."

13. El Reglamento de la LPDP, aprobado a través del Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, señala en el artículo 17 que son fuentes accesibles al público, entre otras:

    - Los medios de comunicación electrónica, óptica y de otra tecnología, siempre que el lugar en el que se encuentren los datos personales esté concebido para facilitar información al público y esté abierto a la consulta general (numeral 1).
    - Las entidades de la Administración Pública, en relación a la información que deba ser entregada en aplicación de la Ley Nº 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (numeral 8).

14. Es necesario señalar que, si bien no se requiere consentimiento para la difusión de datos que ayuden a encontrar a la persona reportada como desaparecida, la excepción a la obligación de solicitar el consentimiento no exonera al titular del banco de datos personales[6] o responsable del tratamiento[7] del cumplimiento de los demás principios establecidos en la LPDP y su reglamento.

15. Entre los principios establecidos en la LPDP, se encuentra el principio de proporcionalidad, que de acuerdo al artículo 7 de la misma, consiste en que "todo tratamiento de datos personales debe ser adecuado, relevante y no excesivo a la finalidad para la que estos hubiesen sido recopilados."

---

[6] La LPDP, artículo 2, numeral **17,** define al **Titular del banco de datos personales** como la "Persona natural, persona jurídica de derecho privado o entidad pública que determina la finalidad y contenido del banco de datos personales, el tratamiento de estos y las medidas de seguridad."

[7] El Reglamento de la LPDP, artículo 2, numeral 14, define al **Responsable del tratamiento**, como "aquél que decide sobre el tratamiento de datos personales, aun cuando no se encuentren en un banco de datos personales."

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

16. En ese sentido, solo se pueden publicar y difundir sin consentimiento los datos que son realmente necesarios y relevantes para la búsqueda de la persona reportada como desaparecida, tales como la fecha, hora y lugar en el que se vio a la persona por última vez, hacia donde se dirigía, ropa que vestía, características físicas relevantes como color de pelo, color de ojos, talla, si tiene discapacidad física y/o mental, entre otros.

B) Sobre la publicación de información de personas reportadas como desaparecidas que han sido ubicadas

17. La información sobre personas desaparecidas publicada en internet suele compartirse en diversas redes sociales, con la finalidad de ayudar en la búsqueda de la persona desaparecida. En ese marco, es necesario tener en cuenta el principio de calidad, que de acuerdo al artículo 8 de la LPDP consiste en lo siguiente:

> **"**Artículo 8. Principio de calidad
> Los datos personales que vayan a ser tratados deben ser veraces, exactos y, en la medida de lo posible, actualizados, necesarios, pertinentes y adecuados respecto de la finalidad para la que fueron recopilados. Deben conservarse de forma tal que se garantice su seguridad y solo por el tiempo necesario para cumplir con la finalidad del tratamiento."

18. Para garantizar el principio de calidad, es importante que una vez ubicada la persona reportada como desaparecida, la fuente original donde se publicó dicha noticia indique que la persona ha sido ubicada, y que esta información pueda darse a conocer a quienes han compartido la noticia, a fin de que no se comparta información inexacta.

19. Cabe mencionar que, en esta etapa también debe de tenerse en cuenta el principio de proporcionalidad. Por lo que, solo se puede indicar que la persona ha sido ubicada, sin dar detalles que puedan vulnerar su intimidad y privacidad.

20. Asimismo, la publicación sobre la información que una persona reportada como desaparecida ha sido ubicada debe mantenerse solo durante un plazo razonable[8] para que no continúe su búsqueda. Luego de ello, se debería retirar la publicación sobre la desaparición y su posterior ubicación, ya que la finalidad se habría cumplido.

21. Al respecto, el artículo 6 de la LPDP señala que el principio de finalidad consiste en que "los datos personales deben ser recopilados para una finalidad determinada, explícita y lícita. El tratamiento de los datos personales no debe extenderse a otra finalidad que no haya sido la establecida de manera inequívoca como tal al momento de su recopilación, excluyendo los casos de actividades de valor histórico, estadístico o científico cuando se utilice un procedimiento de disociación o anonimización."

[8] Un plazo razonable no se puede determinar en términos objetivos. Por lo que sólo se podría decir que es aquel que transcurre con suficiencia para asegurar –en base a estimaciones sustentadas en la máxima de la experiencia–, que las redes sociales que habitualmente se activan en este tipo de búsquedas logren recibir la información de la noticia de la aparición.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

22. En este caso, luego de un plazo razonable de la publicación de la ubicación de una persona reportada como desaparecida, al haberse cumplido la finalidad, corresponde retirar la publicación.

IV. CONCLUSIONES

1. No se requiere el consentimiento para la publicación referida a una persona reportada como desaparecida en diversos medios de instituciones privadas. Dicha publicación solo debe contener detalles relevantes para su búsqueda, teniendo en cuenta el principio de proporcionalidad.

2. Una vez ubicada la persona reportada como desaparecida, debe indicarse dicha situación en la fuente original, a fin de que sea conocida por quienes han compartido la noticia.

3. La información sobre la ubicación de una persona desaparecida no debe contener detalles que vulneren innecesariamente la intimidad o privacidad de la persona, y debe mantenerse durante un periodo razonable, teniendo en cuenta los principios de proporcionalidad y finalidad.

Aprobado por:	Aprobado por:
Eduardo Luna Cervantes Director General Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales	**María Alejandra González Luna** Directora (e) de la Dirección de Protección de Datos Personales

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."